



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de mayo de 1991

Núm. 87-1

PROPOSICION DE LEY

122/000072 Establecimiento de la carrera profesional sanitaria.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000072.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa al establecimiento de la carrera profesional sanitaria.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y ss. del Reglamento

de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley.

Entre los numerosos problemas que afectan al sistema sanitario español, es necesario destacar el de la inexistencia de carrera profesional de su personal.

Tal carencia ha provocado un patente sentimiento de frustración en los titulados sanitarios, al no disponer de reglas preestablecidas y estables que definan y configuren los principios para su promoción profesional, con consecuencias en orden a su incertidumbre al no tener parámetros objetivos para referenciar su esfuerzo en la proyección del futuro profesional.

La problemática es común a las profesiones sanitarias tituladas, y debe afrontarse control carácter común, pero ofrece indudables singularidades de urgencia en la profesión médica si se consideran los posibles efectos de la culminación de la integración española en las Comunidades Europeas a partir del 1 de enero de 1993, fecha para la que sólo restan algunos meses.

Consecuentemente, conviene abordar sin demora el establecimiento y regulación de las carreras profesionales en el sector sanitario, con sujeción a criterios objetivos y estables y en base a valoraciones de contenido eminentemente técnico, científico y profesional que acrediten la capacidad y crédito del interesado sin concesiones a otro tipo de consideraciones extraprofesionales.

En tal sentido, la configuración de cada carrera sanitaria ha de tener vigencia en todo el Territorio del Estado Español, y ha de comprender en su ámbito a la totalidad de cada Profesión, sin perjuicio de las peculiaridades de las distintas modalidades de ejercicio profesional.

Con todo, es de destacar el especial efecto de la implantación de las carreras profesionales sanitarias en el ámbito del sector público y en el del ejercicio profesional prestado por cuenta ajena. Es lógico y necesario que los niveles alcanzados en la respectiva carrera profesional, tengan sus naturales efectos funcionales, retributivos, de responsabilidad, y de variada índole. Como es, asimismo, coherente que los puestos se correspondan con las respectivas categorías, y que el desempeño de los puestos que comporten responsabilidades de gestión o de dirección requiera la previa posesión de un determinado rango en la respectiva carrera profesional.

El principio de carrera profesional es perfectamente asumible y necesario en todas las profesiones sanitarias tituladas, y así debe asumirse. Por razones aludidas, conviene iniciar su implantación sin demora por la carrera médica, en los términos que posteriormente se desarrollan, partiendo de un riguroso pragmatismo y a la vista de la realidad existente en el contorno supranacional especialmente en el comunitario europeo.

Resulta obvio, por último, que el establecimiento de la carrera profesional en el sector sanitario, si se articula adecuadamente, como en esta proposición, habrá de redundar en un mayor y mejor estímulo a la dedicación de los profesionales sanitarios e incentivará su promoción técnica y científica, con su consecuente efecto positivo en forma de mayor eficacia del sistema y en la elevación de la calidad de las atenciones dispensadas a los ciudadanos.

En su virtud, el Grupo Parlamentario Popular tiene el honor de someter a la consideración del pleno del Congreso de los Diputados, la siguiente

PROPOSICION DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a las carreras profesionales sanitarias

Artículo 1.º

1. La presente Ley regula los principios a que somete la carrera de las profesiones sanitarias tituladas de colegiación necesaria.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por carrera profesional el conjunto de niveles y categorías de cada profesión, las condiciones para la obtención de cada una de ellas y la definición de los efectos derivados de la pertenencia a cada nivel y categoría profesional.

Artículo 2.º

1. Los profesionales sanitarios a que se refiere el artículo anterior, pueden acceder a todos los niveles de su respectiva carrera, siempre que acrediten la concurrencia de

los requisitos determinados por esta Ley y sus normas de desarrollo.

2. La formación permanente en lo científico y técnico y el mantenimiento y perfeccionamiento de su aptitud profesional, deberán ser preocupación permanente de los profesionales sanitarios y constituye principio básico que se facilitará y fomentará por las Administraciones Públicas.

Artículo 3.º

1. La regulación de cada carrera profesional a que se contrae la presente Ley alcanza a todos los titulados en ejercicio profesional, tanto éste se realice por cuenta propia como por cuenta ajena por relación jurídica de Derecho público o privado.

2. Los niveles o categorías alcanzados en cada carrera profesional, tendrán carácter definitivo. Nadie podrá ser desposeído de ella, sino por renuncia voluntaria o por sentencia firme del tribunal competente.

3. Los organismos, entidades, empresas y personas físicas o jurídicas titulares de centros, servicios o actividades sanitarias que empleen profesionales sanitarios titulados, vienen obligados a adecuar el contenido de sus puestos a la categoría o nivel correspondiente a cada carrera profesional.

Los profesionales sanitarios de ejercicio libre, consignarán la categoría alcanzada en su carrera profesional en su documentación, rótulos y menciones profesionales.

Artículo 4.º

1. Las relaciones de empleo de naturaleza pública y privada, se adecuarán en la definición de los niveles funcionales y retributivos a las categorías de la carrera profesional.

2. No podrá ocuparse un puesto de trabajo sino por profesional con categoría adecuada en su carrera al contenido funcional y técnico del puesto de que se trate.

3. Las tablas retributivas del sector público sanitario de los convenios colectivos aplicables, y las estipulaciones de contratos de trabajo de profesionales sanitarios responderán, en todo caso, al principio de diferenciación económica en atención a las categorías de cada carrera profesional.

4. Los entes de las Organizaciones Colegiales profesionales, tendrán en cuenta dicho principio en la fijación de honorarios profesionales mínimos.

Artículo 5.º

1. La promoción a las distintas categorías de cada carrera, exigirá un tiempo mínimo de ejercicio profesional, y la acreditación de méritos y suficiencia técnica, científica, profesional, docente e investigadora.

2. El acceso a una determinada categoría, requiere ne-

cesariamente ostentar la categoría inmediata inferior en cada carrera, en la que se acreditarán los requisitos del número anterior.

Artículo 6.º

1. Reglamentariamente se determinarán los tiempos máximos de permanencia en cada categoría de la carrera profesional, cuyo cumplimiento inhabilite definitivamente para la promoción a categoría superior.

2. Con los mismos requisitos, se establecerán los supuestos de no ejercicio profesional, y asimilados, que no hayan de computarse a los efectos del número anterior.

Artículo 7.º

1. La evaluación de las circunstancias a que se refiere el número 1 del artículo 5.º, corresponderá a Comisiones de Valoración.

2. Las comisiones de Valoración se constituirán en cada profesión y, en su caso, especialidad. Estarán formadas por miembros de la correspondiente profesión o especialidad, en número impar, con categoría superior en la carrera a la de la categoría de cuyo acceso se trate, a excepción de la categoría máxima en cada carrera en que serán de ésta.

3. Reglamentariamente se determinarán las fórmulas y procedimientos para la designación de miembros de las Comisiones de Valoración, que elegirán a su presidente por mayoría absoluta.

4. Excepto para las categorías superiores en que las Comisiones de Valoración serán de ámbito nacional, se constituirán Comisiones de ámbito autonómico por cada carrera o especialidad.

Artículo 8.º

Las Administraciones que resulten competentes expedirán las credenciales de la categoría alcanzada en la carrera profesional. Asimismo, corresponde a dichas Administraciones disponer la publicación oficial de las designaciones de miembros de las Comisiones de Valoración.

Artículo 9.º

1. El nombramiento para cargos de gestión asistencial o sanitaria para los que se requiera la posesión de título académico o profesional propio de alguna de las carreras reguladas por esta Ley, requerirá inexcusablemente que su titular ostente la categoría o nivel en la carrera profesional que se determine en las normas de desarrollo. Serán nulos los nombramientos que no respondan a este principio.

2. En los reglamentos de los centros o normas de ran-

go adecuado, podrá determinarse que, además de poseer la categoría en la carrera a que se refiere el número anterior, los titulares de dichos cargos hayan de acreditar la posesión de diplomas o titulaciones específicas.

Artículo 10.º

La presente Ley será de aplicación subsidiaria al personal y funciones regulados por las Leyes 30/1984, 23/1988 y 17/1989.

CAPITULO SEGUNDO

De la carrera profesional médica

Artículo 11.º

La carrera profesional médica, se ordenará por cada una de las especialidades oficialmente reconocidas, y se regulará por los principios establecidos en el Capítulo anterior y por lo dispuesto en el presente Capítulo.

La carrera médica acoge a todos los sectores y niveles asistenciales del ejercicio profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.º

Artículo 12.º

La carrera médica se estructura en cuatro categorías o niveles. El acceso a la carrera médica por la categoría de ingreso se producirá con la obtención del correspondiente título en una especialidad médica.

Las categorías serán las de Médico Especialista, Médico Adjunto, Consultor, y Médico Consultor Jefe.

Artículo 13.º

1. La obtención del título académico y profesional en la correspondiente especialidad, da lugar al ingreso en la carrera profesional con la categoría de Médico Especialista, con aptitud para el desempeño de funciones y puestos correspondientes a tal categoría.

2. Tras un período mínimo de cuatro años de ejercicio profesional como médico Especialista, y tras superar las correspondientes pruebas de valoración, los médicos obtendrán la promoción a la categoría de Médico Adjunto.

Asimismo, y tras ocho años ininterrumpidos de ejercicio en la categoría de Médico Especialista, los médicos accederán a la citada categoría inmediata superior.

3. La promoción a las categorías de Médico Consultor y de Médico Consultor Jefe, requerirá un mínimo de cuatro años de ejercicio médico en la categoría inmediata inferior, y la superación de las pertinentes pruebas de valoración ante la correspondiente Comisión.

Artículo 14.º

La permanencia en la categoría de Médico Adjunto durante diez años, y de doce años en la de Médico Consultor, sin presentarse a las pruebas de valoración para promoción a la categoría inmediata superior, inhabilitará definitivamente al interesado para su acceso a la misma.

También se declarará dicha inhabilitación definitiva, cuando no se superen las pruebas de valoración correspondientes al vencimiento de catorce años de permanencia en las categorías de Médico Adjunto y de Consultor, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 6.º

Artículo 15.º

1. En base a la Comisión Nacional de cada especialidad, se constituirá un Comité Técnico para la determinación de los criterios técnicos, científicos y curriculares para la valoración de las pruebas de promoción a las categorías de la carrera médica, a excepción de los supuestos de promoción automática.

2. Los criterios de valoración se fundamentarán en méritos y capacidades profesionales de índole técnica, científica, experiencia, de dedicación, docente e investigadora. En todo caso, para la promoción a Médico Consultor y a Consultor Jefe, se celebrará prueba específica que será facultativa para la promoción a Médico Adjunto.

3. Los criterios de valoración serán estables y permanentes, salvo circunstancias especiales, sin perjuicio de las actualizaciones necesarias.

Artículo 16.º

1. En la carrera médica las Comisiones de Valoración se establecerán para cada una de las especialidades reconocidas.

2. Para la promoción a Médico Adjunto las Comisiones de Valoración serán de ámbito autonómico, y estarán constituidas por Médicos Adjuntos Consultores de la especialidad correspondiente. Su designación corresponderá, dos miembros a la Comisión Nacional de la especialidad, uno al Consejo autonómico o ente similar de los Colegios de Médicos, uno a las Facultades de Medicina de la demarcación, y uno a la Administración autonómica respectiva.

3. La promoción a Médico Consultor y a Consultor Jefe se valorará por Comisiones de ámbito estatal, constituidas por Médicos Consultores Jefes, dos designados por la Comisión Nacional de la especialidad, uno por el Consejo de Universidades de entre catedráticos de la especialidad, y uno por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 17.º

1. Las convocatorias para valoración de méritos para el acceso a Médico Adjunto y a Médico Consultor, serán

permanentes y abiertas. Para el acceso, a Médico Consultor Jefe, la convocatoria será anual.

2. Los facultativos en que concurren las circunstancias de acceso a la categoría inmediata superior de la carrera médica, habrán de solicitar su valoración a la respectiva Comisión que se constituirá tan pronto sea posible. El proceso de valoración no podrá exceder de tres meses de duración.

3. El facultativo médico que agote tres intentos de valoración sin alcanzar el acceso a categoría superior en su carrera, quedará inhabilitado definitivamente para tal promoción.

Artículo 18.º

Las decisiones de las Comisiones de Valoración serán recurribles en alzada ante la Autoridad Sanitaria del nivel estatal o autonómico que corresponda, con sujeción a la legislación reguladora del procedimiento administrativo, y éstas ante la Jurisdicción contencioso-administrativo.

Artículo 19.º

1. En los centros, establecimientos y servicios que empleen médicos, el acceso a los puestos de trabajo requerirá la posesión de la categoría de carrera médica que corresponda al nivel funcional y técnico del puesto.

Como regla general, los puestos de Jefe de Sección y equivalentes o asimilados se desempeñarán por Médicos Consultores, y los de Jefe de Servicio y Departamento o asimilados por Médicos Consultores Jefes.

2. Reglamentariamente, previa audiencia de la representación profesional oficial, se establecerá la asimilación de puestos de trabajo y categorías de la carrera médica en las actividades profesionales no hospitalarias, con sujeción a los principios que inspiran el número anterior.

3. Las entidades, organismos, empresas, centros y servicios sanitarios, clasificarán los puestos de trabajo del personal médico con expresa definición de la categoría de carrera a que corresponde con sujeción a lo establecido en esta Ley y sus normas complementarias.

4. La posesión de una determinada categoría en la carrera médica no comporta el derecho de su titular al desempeño de puesto de trabajo propio de la misma si no existiese ninguno vacante. Pero no se podrá nombrar para puestos facultativos a médicos con categoría en la carrera inferior a la que corresponda al mismo.

5. Para el desempeño de puestos de Jefe de Servicio o asimilado además de poseer la categoría en la carrera médica que corresponda, podrá exigirse la acreditación de conocimiento de gestión. Para la designación de Directores y Subdirectores Médicos se requerirá, en todo caso, la posesión de la categoría de médico Consultor o de Consultor Jefe según el rango del Centro.

Artículo 20.º

La posesión de una determinada categoría en la carrera médica comportará en los facultativos con relación de empleo la percepción de las retribuciones fijas generales de tal categoría, aun cuando no desempeñe puesto reservado a la misma.

2. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos de categoría en la carrera médica para acceso a la acreditación docente, a la investigación en los baremos para concesión de becas y ayudas para las mismas, participación en las comisiones de centros y servicios, condiciones de movilidad profesional, y modificación de la jornada de trabajo.

CAPITULO TERCERO

De las carreras profesionales no médicas

Artículo 21.º

1. En las carreras profesionales sanitarias distintas a la médica, se aplicarán los principios establecidos en el Capítulo Primero de esta Ley y los que resultando comunes se contienen en el Capítulo Tercero.

2. El Gobierno mediante Real Decreto previo dictamen del Consejo de Estado, y oídos el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y los Consejos Generales de las Organizaciones colegiales respectivas, aprobará la normativa reguladora de las carreras profesionales sanitarias referidas en el número 1 de este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los facultativos de la Seguridad Social, que a la entrada en vigor de esta Ley, ostentasen en propiedad plazas de Jefe de Departamento o de Jefe de Servicio, se integrarán en la categoría de Médico Consultor Jefe.

2. Los facultativos de la Seguridad Social que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran desempeñado durante cuatro años o más plaza de Jefe de Servicio según lo dispuesto en la Orden de 5 de febrero de 1985 y en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, se integrarán en la categoría de Médico Consultor Jefe.

3. A los facultativos de organizaciones y centros distintos a la Seguridad Social, en los que concurren las circunstancias de los números 1 y 2 de esta Disposición, por homogeneidad de situaciones y circunstancias, se les reconocerá la categoría de Consultor Jefe.

Segunda

1. Los facultativos de la Seguridad Social en que, actualmente, concurren las circunstancias de la Disposición

Transitoria Primera en la categoría de Jefe de Sección o asimilada, se integrarán en la categoría de Médico Consultor.

Tercera

Los facultativos que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en posesión del Título de especialista, y hayan desempeñado durante más de ocho años ininterrumpidos como Adjuntos, Especialistas de área o médicos generales de atención primaria, se integrarán en la categoría de Médico Adjunto de la carrera médica. Dicha categoría se reconocerá, al menos, a los Médicos Titulares con ocho años de servicios ininterrumpidos desde su ingreso sin perjuicio de la Superior que por homologación les pueda corresponder en aplicación de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.

Cuarta

Los facultativos que sean Catedráticos de la correspondiente especialidad se integrarán en la categoría de Médico Consultor Jefe; los Profesores titulares de las Facultades de Medicina se integrarán en la carrera profesional como Médicos Consultores, todo ello al inicio de la vigencia de esta Ley.

Quinta

Los facultativos de la Seguridad Social y de las Administraciones autonómicas y locales que, a la entrada en vigor de esta Ley, vinieran desempeñando por plazo de más de cuatro años puestos de dirección asistencial en la atención primaria cuyo acceso se hubiere realizado mediante concurso no sometido a libre designación, se integrarán en la categoría de Médico Consultor.

Sexta

En los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se convocarán valoraciones, con carácter único y especial, para aquellos profesionales sanitarios que reúnan ya los requisitos para la adquisición de la correspondiente categoría en la carrera profesional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas la normas dictadas con anterioridad, en todo lo que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Esta Ley tiene el carácter de norma básica a los efectos del artículo 149.1.16 de la Constitución Española, por lo que será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Segunda

En término de tres meses desde el inicio de la vigencia de esta Ley, las Administraciones Públicas competentes arbitrarán medidas retributivas diferenciadas por categorías de la carrera médica, respecto de los facultativos de la atención primaria que empleen. Los proyectos de presupuestos anuales inmediatos a la publicación de esta Ley de las Administraciones Públicas que empleen personal facultativo que se presenten a sus respectivos Organos Legislativos, se formularán con consideración de los incrementos retributivos por categorías de la carrera médica.

Tercera

1. Las tablas retributivas por categorías de la carrera serán independientes de los sistemas de incentivos por calidad o cantidad de actos profesionales, que se establezcan para el personal vinculado por relación de empleo público o privado.
2. Las tablas retributivas por categorías de la carrera tendrán el carácter de condiciones mínimas, sin perjuicio de las que pudieran pactarse o acordarse respecto de cada relación de servicios profesionales.

Cuarta

Los órganos a que se refieren los artículos 7.º, 15.º y 16.º de esta Ley se constituirán en los dos meses siguientes desde la publicación de esta Ley, respecto de la carrera médica. Los Reales Decretos referidos en el número 2 del artículo 21.º dispondrán la constitución de los respectivos órganos con carácter inmediato.

Quinta

Se faculta al Gobierno para que, mediante Real Decreto dicte los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, previos los dictámenes y audiencias legalmente exigibles. Las Comunidades Autónomas podrán dictar las normas de aplicación precisas, en el marco de la legislación básica del Estado.

Sexta

Se faculta al Gobierno para que pueda dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para que, en relación al personal afectado por esta Ley que tenga la condición de funcionario público o de militar de carrera, se adecue el régimen derivado de las leyes 30/1984, 23/1988 y 17/1989 a los principios de esta Ley.

Séptima

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación oficial.

Madrid, 17 de abril de 1991.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961